



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00638-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 03 de noviembre de 2021, en cuanto a la decisión de no tener en cuenta la notificación enviada mediante correo electrónico a los codemandados GRUPO DE INVERSIONISTAS DEL TRANSPORTE S.A., AUTOMÓVILES ITAGÜÍ S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 03 de noviembre de 2021, se incorporaron al expediente las constancias de notificación personal remitidas a los codemandados GRUPO DE INVERSIONISTAS DEL TRANSPORTE S.A., AUTOMÓVILES ITAGÜÍ S.A.S. y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC mediante correo electrónico, advirtiéndoles que las mismas no serían tenidas en cuenta por cuanto no se allegó la constancia de recibido por parte de los demandados.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra dicha decisión, indicando que para tener notificados a los demandados es suficiente la constancia de envío donde se registran los correos electrónicos, por lo que el auto mencionado viola las normas procesales y sustanciales, al supeditar la notificación a un acuse de recibido.

Así las cosas, solicitó que se revoque la decisión del despacho.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora, uno de los principios fundamentales del régimen de las nulidades procesales lo constituye el de publicidad, en virtud del cual, las decisiones del juez deben ser debidamente comunicadas a las partes para que puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra, es decir, para que puedan ejercer cabalmente su derecho de defensa y contradicción, lo cual se logra a través de la institución procesal de las notificaciones, cumpliéndose su finalidad únicamente si la notificación es regular y oportuna.

En efecto, es de advertir la gravedad que implica adelantar el proceso sin la correcta vinculación de los demandados, pues si a ellos no se les entera de la causa que se tramita, esto es, si no se les da a conocer el auto que admitió la demanda o libró mandamiento de pago en su contra, el trámite termina gestándose a sus espaldas, y ello es tanto como vulnerar su derecho fundamental al debido proceso, al no habersele otorgado la oportunidad de ejercer los medios de defensa.

De ahí, entonces, se consagró como causal de nulidad el hecho de no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento de pago, su corrección o adición (art. 133, num. 8º del Código General del Proceso).

En virtud de lo anterior, el Código General del Proceso, a partir del artículo 289 CGP, establece las formalidades para la notificación de las providencias judiciales, prestando especial importancia a la notificación de la primera actuación al demandado, esto es, del auto que admite la demanda o que libra mandamiento de pago.

En el mismo sentido, el Decreto 806 de 2020, por el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, implementó una nueva modalidad de notificación personal mediante el envío de mensaje de datos y, en consecuencia, en su artículo 8º dispone lo siguiente: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Encuentra el Juzgado, entonces que, en el presente proceso, si bien en el memorial aportado por la parte demandante se evidencia que la notificación personal se realizó mediante mensaje de datos en los correos electrónicos denunciados como de notificación de los demandados, lo cierto es que no se aportó constancia de recibido, sin que se haya exigido específicamente el “*acuse de recibido*” sino la constancia de que los mensajes de datos hayan sido entregados en las correspondientes direcciones de correo electrónico.

Así las cosas, es del caso traer a colación la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró condicionalmente exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 “*en el sentido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”. Así las cosas, el hecho de que no se exija específicamente el acuse de recibo no significa que no se deba acreditar que el demandado recibió el mensaje en su correo electrónico, sino que se flexibilizaron los medios para acreditar la recepción.

Ello se desprende también de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 03 de junio de 2020, radicado 110010203000202000000000, en la cual se puso de presente que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, pero no en una fecha posterior cuando el demandado abra la bandeja de entrada y lea la notificación “*pues habilitar esta situación implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor*”, de lo que se concluye que de lo que se prescindió fue de la exigencia de presentar un acuse de recibido como tal, sin que se omita la obligación de acreditar la recepción del mensaje por cualquier medio.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión objeto del recurso.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 del CGP establece la procedencia del mismo, disponiendo cuáles autos proferidos en primera instancia son objeto del recurso de apelación.

En el presente proceso, se advierte que la decisión objeto de recurso, no se ajusta a ninguno de los autos enumerados en la norma indicada, siendo

improcedente el recurso de apelación, y es por ello que no habrá de concederse el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación contra el auto del 03 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 204  
fijado hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742737fbedc102341c8735512ddb28fe3c74480fa0d7c8c5c0bafa3d5a752**

Documento generado en 22/11/2021 02:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>